



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00185-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de INTERDICCIÓN, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 19 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147664b7679b25664d28a5206481b49be8a269ea2d3c0b0f7234e521761216df

Documento generado en 19/05/2021 01:17:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00185-00

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de INTERDICCIÓN, instaurada por el señor CESAR SEGUNDO GALLARDO DE LA CRUZ en calidad de hijo del presunto discapacitado CESAR AUGUSTO GALLARDO REBOLLEDO, a través de apoderada judicial, encuentra que de conformidad con el art. 53 de la Ley 1996/19: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley".

En el caso que nos ocupa el demandante pretende iniciar un proceso que fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, lo cual es imposible y como lo dijo la Ley 1996/19 no debe exigirse la sentencia de interdicción para ningún trámite, lo cual ha respaldado ampliamente la Jurisprudencia desatada después de la expedición de dicha norma.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda por no existir en nuestro ordenamiento legal y ser improcedente su trámite.

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN del señor CESAR AUGUSTO GALLARDO REBOLLEDO instaurada por el señor CESAR SEGUNDO GALLARDO DE LA CRUZ en calidad de hijo del presunto discapacitado, a través de apoderada judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

May. 19/21



Juzgado Tercero Oral de Familia
de Barranquilla

Estado No. 70

Fecha: 20 de Mayo de 2021

Notifico auto anterior de fecha
19 de Mayo de 2021

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d9da6c9ecfb93bba5193b9640835a2836ba08e62657f37780766ea52da6d6d

Documento generado en 19/05/2021 12:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>